

Hermosillo, Sonora, a 16 de junio de 2008

**HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P r e s e n t e.-**

EL suscrito, Diputado integrante de La LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de La Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Asamblea INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Con el propósito de dar cumplimiento con los requisitos de Fundamentación y Motivación establecidos por el artículo 129 de la ley Orgánica del Poder Legislativo me remito a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El tema de las igualdades es una de las cuestiones mas importantes que deben de considerarse en todo sistema legal. **El derecho a la igualdad de trato**, es una de las cuestiones mas importantes que deben de considerarse en todo sistema legal. Y a nosotros, como diputados nos corresponde hacerlo en nuestro ámbito de competencia.

La Constitución Política Mexicana, garantiza en su artículo primero, la igualdad entre hombres y mujeres. De acuerdo al párrafo primero del articulo citado, en

México todas las personas gozamos de las mismas garantías; y el párrafo tercero del mismo artículo, específicamente prohíbe la discriminación “motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Queda claro que la igualdad jurídica es un principio rector en nuestro País, respecto a la educación, el empleo; el derecho a la igualdad de pago por trabajo igual, a desempeñar las mismas actividades y por ende, **las mismas condiciones en lo referente a prestaciones.**

La Ley Federal del Trabajo y ordenamientos similares como **la ley del Servicio Civil** de los trabajadores al servicio del Estado de Sonora, contienen reglas de trato igual para hombres y mujeres.

A los trabajadores se les reconocen los mismos derechos de acuerdo al desempeño de idénticas obligaciones; También prohíben la discriminación laboral por motivo de sexo, ideología política o creencia religiosa.

Todas esas reglas en su conjunto, constituyen entre otras cosas, la base legal del **principio de igualdad de trato** de hombres y mujeres.

Sin embargo hay algunas debilidades en la normatividad misma o en la interpretación y aplicación de ésta.

Concretamente, hay que señalar que en el caso específico de la **ley del Servicio Civil de los trabajadores al servicio del Estado, (Ley No. 40)**, sus disposiciones se enfrentan o limitan frente a otras disposiciones como la **ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley No. 38)**, que contiene disposiciones poco claras, confusas o contradictorias respecto a los derechos que tiene por una parte el trabajador-mujer, y su cónyuge o concubino y por la otra el trabajador-hombre y su cónyuge o concubina, lo que provoca que la interpretación cotidiana de esta ley siempre sea a favor de los intereses de la Institución y no de los trabajadores.

En efecto, **la ley del ISSSTESON**, sustenta algunas políticas discriminatorias insostenibles bajo el único argumento de problemas financieros. Es decir, las Autoridades responsables saben y aceptan que el trabajador tiene exactamente los mismos derechos, independientemente de su género, pero hacen distinciones bajo

interpretaciones lesivas a los derechos laborales, con base en un articulado obsoleto y superado de la **ley No. 38** que debe de ser modificado.

Los derechos del trabajador tienen que ser reconocidos y respetados por igual, independientemente de si es hombre o mujer, o si eventualmente se pasan por problemas financieros.

No puede ni debe darse trato diferenciado para ellos, sus cónyuges, o aquellas personas con quienes tienen o tuvieron una relación reconocida por la ley como lo es el concubinato.

Esta situación que ha permanecido intocada durante mucho tiempo debe replantearse con seriedad.

Esa es la esencia de esta iniciativa, hacer efectivo, **EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO**, entre hombres y mujeres que laboran al Servicio del Estado.

Esa es la razón de esta iniciativa, modificar el marco normativo, para que al momento de aplicación de las reglas, no se vulneren los derechos del trabajador al servicio del Estado, independientemente de su sexo y se adopten políticas para que en la implementación de prestaciones a que tienen derecho no se caiga en prácticas discriminatorias como sucede en la actualidad.

En las apuntadas condiciones, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 fracciones III de la constitución política local, así como el artículo 32 fracción II, de la ley orgánica del poder legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta asamblea la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO: Se reforman los artículos 2, 24, 27, 83, y 86 todos de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

Art. 2. - VI.- inciso a).- El o la cónyuge o en su caso la persona con quien el trabajador o pensionista ha vivido en concubinato durante los cinco años anteriores.

Art. 24.-....1.- El o la cónyuge o en su caso la persona con la cual el trabajador o pensionista ha vivido en concubinato durante los últimos cinco años anteriores. En caso de fallecimiento del trabajador, únicamente continuará recibiendo el servicio medico, el cónyuge supérstite o concubinario que haya dependido económicamente de el o ella.

Art. 27.-... II.- Ayuda para la lactancia para la mujer trabajadora y para la esposa o concubina del trabajador o pensionista. Dicha ayuda será proporcionada en especie por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño.

Art. 83.-.....I.- Esposa o esposo supérstite, que hubieran dependido económicamente del trabajador e hijos menores de 18 años, o en su caso aquellos hijos que habiendo alcanzado la mayoría de edad, no pudieran mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad duradera, defecto físico o afectación psíquica.

II.- El o la concubina, con quien haya vivido el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, siempre y cuando haya habido dependencia económica.

III.- Se deroga.

Art. 86.- Solo se pagará la pensión al o la cónyuge supérstite y al o la concubina mientras no contraigan nuevas nupcias o entren en concubinato.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO: el presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E

DIP. MONICO CASTILLO RODRIGUEZ